



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento
SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento
TERCER OTROSÍ: Notificaciones
CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y Poder

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GABRIEL MOISÉS SILBER ROMO, Abogado, cédula de identidad N°, 8.779.559-4, e **ISAAC EDUARDO RAMÍREZ ROJAS**, Abogado, cédula de identidad N°18.593.554-k, ambos domiciliados para estos efectos en El Regidor N°66, Piso 14, Comuna de Las Condes, Santiago, en representación, tal como se acredita en un otrosí de esta presentación de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ANCUD PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR**, Rol Único Tributario N° 71.420.700-8, domiciliada en calle Yervas Buenas N°915, comuna de Ancud; a S.S Excma. respetuosamente decimos:

Que vengo en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **se declare inaplicable por inconstitucional** al interior de la causa sobre cobranza previsional **RIT P-136-2018, RUC 18- 3-0325936-4**, sustanciada ante el **Juzgado de Letras de Ancud**, los preceptos legales contenidos en el **Artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y Artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260**, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, **resultando decisiva, lesiona grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en los Artículos 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República**; en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO

⁴ - Gestión judicial pendiente y legitimación activa.



Actualmente ante el Juzgado de Letras de Ancud, causa RIT P-136-2018, se ventila un juicio sobre cobro de cotizaciones previsionales, caratulados "**AFP CAPITAL S.A CON CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ANCUD**", siendo esta última la demandada de autos y mi representada.

Dicha causa, tiene en su origen en la demanda que fue ingresada por **AFP Capital S.A**, con fecha 5 de octubre de 2018, libelo que se dirigió en contra de mi representada, y que se sostuvo conforme a lo allí esgrimido, en la circunstancia de que la Corporación Municipal de Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor (en adelante, la Corporación), no habría pagado a la Administradora de Fondos de Pensiones demandante, las cotizaciones previsionales de los trabajadores individualizados detallados en la Resolución N° 3755449, de fecha 25 de septiembre de 2018, que allí se reprodujo, calculadas sobre la base de las remuneraciones que en cada caso se indica, y por el periodo correspondiente a **Marzo del año 2018**, solicitando que mi representada en su calidad de empleadora, pagara en definitiva la suma de **\$33.157.481.-** (*treinta y tres millones ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos*), **más intereses penales y reajustes contemplados en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980 y sus modificaciones.**

Ante aquello, con fecha 16 de octubre de 2018, el Juzgado de Letras de Ancud emite Mandamiento de Ejecución y Embargo, por la suma de \$33.157.481.- antes señalada.

A su turno, mediante resolución de fecha 3 de junio de 2020, el Juzgado de Letras de Ancud en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 inciso 4° de la Ley 17.322, en relación al artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, procedió a acumular a la causa en análisis los autos sobre cobranza previsional de RIT P-17-2019; P-58-2019; P-170-2019 y P-187-2019; circunstancia que trajo como consecuencia la emisión de un nuevo Mandamiento de Ejecución y Embargo, por el monto de **\$272.428.778.-** (*doscientos setenta y dos millones cuatrocientos veintiocho mil setecientos setenta y ocho pesos*).

De esta forma, y tras ser notificada el día 7 de julio de 2021, mi representada desplegó su defensa a través de la oposición de excepciones, referidas al pago de las cotizaciones demandadas y la existencia de errores de hecho en el cálculo de las cotizaciones en cuestión, interponiendo además en forma subsidiaria la excepción prevista por el número 3 del artículo 5 de la Ley N°17.322, esto es, "*Errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador*".

Sin perjuicio de lo anterior, finalmente mediante sentencia definitiva pronunciada con fecha 31 de marzo de 2022, el Juzgado de Letras de Ancud, resolvió:

"1.- Que SE RECHAZA, con costas, las excepciones opuestas por el ejecutado en la principal de su presentación de fecha 13 de julio del 2021.

II.- Que, en consecuencia, deberá seguirse adelante con la ejecución, hasta hacerse entero y cumplido pago a la entidad previsional ejecutante de las sumas de dinero adeudadas, para cuyos efectos, la Unidad de Liquidación de este Tribunal, procederá en su oportunidad a efectuar la liquidación de la deuda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 17.322”.

Lo anterior trajo como consecuencia que con fecha 8 de abril de 2022, a solicitud de la parte demandante, el Tribunal procediera a liquidar el crédito cobrado en estos autos, **fijando éste en la suma total de \$832.870.151.- (ochocientos treinta y dos millones ochocientos setenta mil ciento cincuenta y un pesos).** Constituyendo aquella una liquidación que fue objetada dentro de plazo legal por la Corporación, objeción que sin embargo fue desestimada en todas sus partes por resolución de 29 de abril de 2022.

Ante ello, mediante presentación ingresada el día 31 de mayo de 2022, AFP Capital S.A solicitó embargar y retener los fondos, dineros o subvenciones, que la I. Municipalidad de Ancud disponga para transferir, financiar o aportar económicamente a la Corporación de Desarrollo Social de Ancud, hasta por la cantidad liquidada (\$832.870.151.-), requiriendo además regular las costas personales de la causa, a todo lo cual el Tribunal accedió por resolución de igual fecha, regulando las costas personales en la suma de \$3.000.000.-

Respecto del pronunciamiento descrito en el párrafo último, mi representada objetó y recurrió dentro de plazo legal, alegaciones que fueron lisa y llanamente destinadas por el Juzgado de Letras de Ancud, mediante resolución de 7 de junio de 2022.

Así las cosas, al interior de la gestión pendiente en comento, mi representada, **la Corporación Municipal de Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor**, tiene el carácter de parte en calidad de demandada, **según consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación**, gozando en consecuencia de legitimación activa para interponer este requerimiento a V. S. E., de conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA

Los preceptos legales cuya aplicación se impugna a través del presente acto por considerarse inconstitucionales, corresponde al **artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980** y el **artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260**, cuyo tenor reza:

“(Inciso 11) Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

(Inciso 12) Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

(Inciso 13) La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan. En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”.

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980: 5.- Sustitúyese el actual inciso quince, por el siguiente: "Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranzas y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio”.

Según se expondrá, a través del presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad de las disposiciones legal anteriormente reproducidas al interior de los autos sobre cobranza previsional ya individualizados, **por cuanto su aplicación transgrede principios fundamentales del ordenamiento jurídico, tales como el Principio Non bis in ídem, el Principio de no enriquecimiento Injusto, y el Principio de**

Proporcionalidad, infringiendo también derechos y garantías fundamentales, los cuales en virtud del Artículo 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República, deben ser respetados por toda autoridad.

Por su parte, cabe destacar que las normas antes citadas poseen rango legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga dicha naturaleza. Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna (*STC Rol 550-06, considerando 9º*).

III.- INDICACIÓN CLARA DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN (INDICACIÓN PRECISA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS).

A.- CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO *NON BIS IN ÍDEM*

En sede doctrinaria, este principio se concibe como aquel que **conlleva la prohibición de sancionar un mismo hecho, respecto de un mismo sujeto y en base a un mismo fundamento más de una vez.**

Así autores, como don Raúl Fernando Toledo, razonan que a través del principio en análisis **se trata de evitar, por un lado, la duplicidad de sanciones sobre unos mismos hechos y, por otro lado, impedir que existan varias sanciones que castiguen doblemente una misma infracción.**

Establecido lo anterior, resulta indudable que este principio forma parte integrante del derecho a un debido proceso que asiste a toda persona, frente los órganos jurisdiccionales.

En concreto, este principio se consagra en el Artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República, siendo procedente anotar que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en causas Rol N°5889-2004, Rol N°1068-2008 y Rol N°148-2010, **sin hacer distinción alguna, que dicho principio es plenamente aplicable a la legislación laboral.**

Incluso, Vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, en causa Rol N°3054-2016, ha sostenido la vía complementaria y convencional del contenido expreso del principio non bis in ídem, desde los Artículos 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 8.47 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su relación con el Artículo 5 de la Constitución Política de la

República, considerando además, **que son presupuestos técnicos del “ídem”, la triple concurrencia de la persona, hechos y fundamentos, siendo esto último el mismo bien jurídico o lesión.**

En ese orden de ideas, se debe dejar establecido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales del trabajador, por parte del empleador, **se castiga múltiples veces y de diversas formas al interior de nuestro ordenamiento jurídico.** En efecto, se sanciona:

a) En el Artículo 22 letra a) de la Ley N°17.322 con una multa para el empleador de 0,75 UF por cada trabajador respecto al cual se le adeudan cotizaciones previsionales;

b) En el Artículo 470 N°1 del Código Penal, con Delito de Apropiación Indevida;

c) En el Artículo 12 de la Ley N°17.322 con orden de arresto;

d) En el Artículo 25 bis Ley N°17.322, con el despacho de una orden a la Tesorería General de la República, en cuanto a retener la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social.

A mi representado, se le han aplicado varias de estas sanciones, por la aplicación de otras normas legales. Por ello, en el caso concreto se controvierte expresa y sustancialmente la aplicación del artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, por dejar en evidencia una flagrante vulneración al principio “*Non bis in ídem*”.

En efecto, en la mencionada causa RIT P-136-2018 sustanciada ante el Juzgado de Letras de Ancud, en virtud de lo prescrito en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3.500, a la deuda de cotizaciones morosas que le está siendo cobrada a la Corporación, **no solo se le aplica un reajuste correspondiente al Índice de Precios al Consumidor, por cada día de mora, sino que también se le recarga un interés penal correspondiente al interés corriente para operaciones reajustadas en moneda nacional, aumentada en un 50%.** Y si ese interés penal resulta ser muy bajo, en comparación al interés para operaciones no reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los Fondos en los 12 últimos meses, **se toma la mayor de estas dos tasas, aumentada en un 50%, sin aplicar reajuste.** Y, como si esto no fuera suficiente, a dicha deuda de cotizaciones previsionales, **se le aplica un Recargo en favor del Afiliado y un Recargo a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones.**

Así, una deuda de cotización previsional correspondiente a los años 2018 y 2019, ascendente a la suma de **\$305.586.259.-** se transforma por las operaciones matemáticas consagradas en la normativa cuya aplicación se impugna en este acto, en abril de 2022, en una deuda ascendente a **\$832.870.151.-** (*ochocientos treinta y dos millones ochocientos setenta mil ciento cincuenta y un pesos*).

Del mismo modo, a mi representada se le sancionó en consideración a los mismos hechos, también al interior de la causa RIT P-136-2018, a través de la aplicación de la medida dispuesta en el Artículo 25 bis de la Ley N°17.322, mediante Oficio N° 375/2018, que fue dirigido por el Juzgado de Letras de Ancud a la Tesorería General de la República, para posteriormente a través de Oficio N°452/2019 de fecha 8 de agosto de 2019, el primero solicitara al segundo girar a nombre del Tribunal la suma de **\$65.291.251.-**, correspondiente a la **retención de Impuestos a la Renta decretada respecto de la Corporación.**

En conclusión, **a la Corporación Municipal de Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor, el Juzgado de Letras de Ancud, le ha sancionado en diversas formas y oportunidades a propósito de la misma conducta infractora, consistente en el no pago de las cotizaciones previsionales que se le atribuye.**

Ergo, por lo señalado precedentemente, **el interés penal establecido en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, y los Recargos señalados en el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260, al constituir una sanción o pena, su aplicación en la gestión pendiente a mi representado, contraviene el principio de non bis in ídem.**

En particular, el interés penal constituye una sanción atendido lo expuesto por Vuestra Propia Señoría Excelentísima, quién en causa Rol N°2489-13, aludiendo al interés Penal Tributario del Artículo 53 del Código del ramo, afirma que es una institución del ámbito civil análoga a la cláusula penal. En la misma sentencia, específicamente en el Considerando 13°, se trae a colación la definición de Clausula Penal del Artículo 1535 del Código Civil, que dice, "*la cláusula penal, es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*". Pudiendo observarse que lo que se hace, **es buscar la naturaleza jurídica del interés penal tributario, recurriendo a las normas del derecho civil, las cuales señalan expresamente que la cláusula penal, muy semejante al interés penal, es una pena, una sanción.**

Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N°7308-2009, Considerando 8°, señala respecto al mismo interés penal del Código Tributario, que este **sería una sanción por falta de pago**, lo cual reafirma en sentencia causa Rol N°1107-2011.

En consecuencia, podemos decir que, el interés penal referido en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, semejante a la cláusula penal, y al interés penal tributario también, es una pena de origen legal, que no deber ser aplicada, fundada en los mismos presupuestos bajo los cuales a mi representada, se le han aplicado anteriormente otras sanciones.

Finalmente, no puede dejar de mencionarse que el Artículo 19 del Decreto Ley N°3500 en su inciso décimo, **establece un Reajuste aplicable a las cotizaciones adeudadas, equivalente al Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que debió pagarse la deuda, y la fecha en que esta efectivamente se paga**, es decir, algo semejante a la **aplicación de una tasa**, y por su parte los incisos 11, 12 y 13 del mismo artículo, **establecen otra tasa**, aplicable sobre la misma deuda de cotizaciones previsionales, nos referimos al Interés Penal, el cual es análogo a la cláusula penal.

Por otro lado, a las mismas cotizaciones impagas, sobre las tasas anteriormente mencionadas, **se le vuelve a aplicar un Recargo**, es decir, una Tasa. Dicho recargo, **corresponde a un 20% del interés penal, y se divide en dos, uno a favor del AFILIADO y el otro a favor de AFP CAPITAL S.A.** El Recargo Afiliado, consiste en la deuda de cotizaciones previsionales reajustada, más su interés penal, multiplicada por el Recargo AFP dado a conocer por la Superintendencia de Pensiones. Y, el Recargo AFP, consiste en la deuda previsional reajustada con su interés penal por la tasa de Recargo dada a conocer por dicha Superintendencia, de conformidad a lo que establece el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260.

Es decir, que **al monto de un mes de deuda de cotizaciones previsionales, se le aplican prácticamente CUATRO TASAS DISTINTAS, que por principio de primacía de la Realidad, constituyen evidentemente una sanción por sus efectos, amparadas todas en el mismo hecho, cual es, el retardo o no pago de la obligación del pago de cotizaciones previsionales por parte del Empleador.**

B.- CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO *DE IMPEDIR TODO ENRIQUECIMIENTO INJUSTO*

El enriquecimiento injusto, se refiere al enriquecimiento sin causa de una persona a costa del empobrecimiento de otra, **con la observancia estricta de la**

legalidad, pero en circunstancias que chocan con los postulados de la justicia y la equidad, sin que se haya producido un ilícito penal, lo que genera el deber de reparar el perjuicio causado.

Este principio, se reconoce implícitamente en el artículo 24 del Código Civil, dentro de las reglas de interpretación de la ley, el cual señala que, *“los pasajes oscuros y contradictorios, se interpretarán del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”*. Así, según la Excelentísima Corte Suprema, la aplicación del principio del enriquecimiento injusto, **se fundamenta en la equidad, que pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro**(Causa Rol N°4588-15, Considerando 5°).

Así las cosas, de acuerdo a la primera parte del artículo 19 numeral 3° inciso quinto de la Constitución Política de la República:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”.

A su turno, el artículo 24 del Código Civil establece:

“(...) las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.

En ese orden de ideas, no puede sino concluir que en el caso de marras, **en el evento de que mi representada procediera al pago de la suma total que conforme a los recargos establecidos por las normas legales impugnadas correspondería enterar, evidentemente se estará produciendo un enriquecimiento injusto**, pudiendo observarse como esta parte terminará por pagar en base a tales disposiciones una cifra estratosférica que escapa absolutamente de la suma que efectivamente corresponderá pagar atendida la cuantía efectiva de las cotizaciones previsionales que se exhiben como adeudadas.

C.CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

En primer término, de acuerdo al artículo 19 N°2 inciso segundo de la Constitución Política de la República:

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Por su parte, el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental dispone:

“[La Constitución asegura a todas las personas...] 3°.- La igual protección de la

ley en el ejercicio de sus derechos”.

Una de las manifestaciones del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2° de la Constitución, concretiza en el valor de la no discriminación. Con ello, se prohíbe la existencia de estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de carácter estrictamente personal o de otra naturaleza, que no descansen en la razonabilidad como estándar fundante, valores todos que se enlazan con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, conforme al artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas se desprende del derecho a un procedimiento y a una investigación racionales y justos establecido en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en cuanto éste debe basarse en penas proporcionales con una adecuada correspondencia o adecuación que debe existir entre la gravedad del hecho juzgado con la reacción penal de los órganos del Estado.

Actualmente, el principio de proporcionalidad constituye un límite fundamental de todo ius puniendi, que implica que la gravedad de la pena debe corresponder con la gravedad del hecho cometido. La idea del principio de proporcionalidad se encuentra determinada, en la matriz de la prohibición de exceso, que se justifica con criterios de lógica y de justicia material.

Establecido lo anterior, Vuestro Excelentísimo Tribunal en el Considerando Cuadragésimo Primero de fallo pronunciada en causa Rol N°2959-2016, ha reconocido el valor de la proporcionalidad en diversas materias.

En cuanto a la pena y su proporcionalidad, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha señalado igualmente en la causa Rol N°2254-12, Considerando 8°, citando a don Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo 1, página 49, que ***la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho***. Y, citando al mismo autor, afirma que la pena **será proporcional a las condiciones que la hacen necesaria, y en ningún caso, puede exceder esa necesidad**. Aludiendo precisamente, al

principio de proporcionalidad.

A la luz, del examen de proporcionalidad, se constata que las sanciones establecidas en el Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N° 19.260, **no logran sortear dicho análisis.**

Dicho lo anterior, el principio de proporcionalidad en sentido amplio, se compone de tres elementos:

- i) principio de utilidad o adecuación;
- ii) el de necesidad o indispensabilidad,
- iii) el de proporcionalidad en sentido estricto.

En cuanto al principio de utilidad o adecuación, se requiere a que la medida adoptada sea consonante con el fin que se persigue. En ese contexto, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha manifestado que las medidas consagradas en el artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, **tienen una finalidad disuasiva**, la cual consiste en que el Empleador pague las cotizaciones previsionales de su trabajador.

Lo mismo señalaba el mensaje del proyecto de Ley N°19.260, que albergaba el Artículo 3 N°5, el cual agregaba además, que **el objetivo es facilitar los juicios de cobranza.**

Sin embargo, en los empleadores, el fin disuasivo no se cumple, antes del retardo en el pago de las cotizaciones previsionales. Tampoco, el fin disuasivo se cumple, luego de producido el retardo, puesto que, la cuantía absolutamente desproporcionada de estas deudas que propician dichos preceptos, hacen a lo menos improbable su pago por parte del Empleador, existiendo únicamente abonos a la deuda de que se trate, sin que esta se pague total y efectivamente, extendiéndose los procesos judiciales durante años.

Por lo tanto, el primer elemento del examen de proporcionalidad, dicha norma no lo supera.

En cuanto al principio de necesidad o indispensabilidad, este elemento dice relación con que la medida ha de ser necesaria, o la más moderada, entre todos los medios útiles. Es decir, que esa medida es imprescindible porque no hay otra más suave, para proteger ese derecho, que en nuestro caso el derecho a la

seguridad social, consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.

Sin lugar a dudas, el interés penal y las tasas consaradas por las normas del Decreto Ley N°3500 y la Ley N°19.260, en su artículo 3 N°5 **no son las medidas más moderadas para resguardar dicho derecho**. La norma que lo establece, perfectamente, podría haberse conformado con el interés simple que existía en el origen de la ley, porque con ello basta, puesto que así se paga lo que se debe. El beneficiario, obtendría su justa cantidad de fondos.

En consecuencia, el excesivo interés que pregonan actualmente las normas que a través del presente Requerimiento se cuestionan, **resulta total y absolutamente exagerado para el fin que se proponen**. Sobre todo, si se tiene conocimiento que en nuestro derecho, **ya existen otros medios para obtener el cumplimiento forzado de la obligación o cautelar su realización, aplicable a los Juicios de Cobranza de Cotizaciones Previsionales, en virtud de lo señalado en el Artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 17.322 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones, y los artículos 444 y 467 del Código de Trabajo**. Por nombrar algunos medidas disuasivas o sanciones: que la Tesorería General de la República retenga la devolución de impuestos a la renta que le correspondiere anualmente, a los empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, arresto del empleador, o el embargo de sus bienes, sean muebles e inmuebles, medidas todas muy persuasivas por cierto.

Por lo tanto, las cuestionadas normas, no aprueban el examen de este segundo elemento.

En cuanto al examen, del último elemento, el cual es, **la proporcionalidad en sentido estricto**. Este dice relación con que los beneficios y ventajas, derivados de la restricción del derecho, deben ser siempre superiores a los perjuicios, sobre otros bienes o intereses en conflicto.

Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha dicho que la materia en análisis, tiene incidencia en el derecho de seguridad social, contemplado en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política de la República, y que el objetivo de dicho interés compuesto del Decreto Ley N°3500 Artículo 19 incisos 11, 12 y 13, sería, **resguardar el interés público comprometido en el Derecho de Seguridad Social, y en la mantención del Orden Público Económico**.

Sin embargo, el orden público económico no se ve afectado por la supresión del interés penal y tasas establecidas en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, ni los recargos mencionados el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260,

puesto que ello, **no vulnera ningún derecho fundamental de los afiliados**. De hecho, el orden público se quebranta, cuando a un empleador, quién no por serlo deja de constituirse como un sujeto de derecho, **se le castiga abusivamente, cobrándole interés sobre interés, y terceros lucran con ello, Administradora de Fondos de Pensiones y Afiliado**.

Y por todo ello, **se infringe el orden público económico, cuando a mi representado, por aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260 que se identifican como inconstitucionales, se le afecta en sus derechos y garantías que la Carta Fundamental establece**.

D. CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD

El derecho de propiedad es uno que se encuentra consagrado en el Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

A su turno, se encuentra igualmente resguardado en el Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que en particular señala:

“Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Así, el interés penal y las tasas establecidas en los incisos 11, 12 y 13 del Artículo 19 del Decreto Ley N°3500, y su modificación prevista en el artículo 3 N°5 de Ley N° 19.620, **son usureras por ser desproporcionadas, por tanto, abusivas**.

Dicha situación genera inevitablemente un **extremo sobreendeudamiento** en quienes según el Tribunal, deben cotizaciones previsionales morosas, puesto que de un momento a otro, se ven enfrentados a una deuda cuya cuantía resulta descomunal.

Este escenario **ineludiblemente afecta el derecho de propiedad de mi representado**, en los términos del artículo 582 del Código Civil, **ante el imperativo al que se encuentra sometida, consistente en desembolsar una suma de dinero desmedida e injusta a fin de solventar y saldar la deuda, cuya cuantía desproporcionada encuentra directamente su origen y razón en la aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3.500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260**.

De esta manera, la cantidad de dinero que ha sido cobrada en exceso o abuso en causa RIT P-136-2018 al ser desproporcionada e injusta, no puede sino pertenecer a mi representado, lo contrario, **vulnera su derecho de propiedad**.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas

RUEGO A U.S EXCMA: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar:

1.- Que la aplicación **Artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y Artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260**, en la causa **RIT P-136-2018, RUC 18- 3-0325936-4**, sustanciada ante el **Juzgado de Letras de Ancud**, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto;

2.- Que se condena en costas a la defensa de la demandante en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, en caso de que se opongan a él.

PRIMER OTROSI: Ruego a **U.S EXCMA.**, tener por acompañado como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, el siguiente documento:

1.- Certificado de fecha 3 de febrero del año 2023, expedido por la Señora Secretaria Subrogante del Juzgado de Letras de Ancud.

2.- Mandato Judicial otorgado por la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ANCUD PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR**, en el cual consta la personería de los abogados suscritos para actuar en su representación.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a **U.S EXCMA.**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 N° 3 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en la causa **RIT P-136-2018, RUC 18- 3-0325936-4**, sustanciada ante el **Juzgado de Letras de Ancud**.

Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida.

TERCER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico *iramirez@lvycia.cl*

CUARTO OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.